

Sesión Ordinaria del Ayuntamiento Pleno del día 28 de Agosto de 1971

En San Quirico de Barrasa a veintiocho de Agosto de mil novecientos setenta y uno, previa convocatoria al efecto, y siendo las veinte horas se reunió en el Salón Capitular de estas Casas Consistoriales los señores Concejales D. Francisco Vire Fabre, D. Juan Angelu Verge, D. Rafael Gatell Delforn, D. Jose Pastor Albaldá, D. Jose Codina Jaume, D. Jose Alquei Vilanova, D. Marti Berenguer, Correll, D. Alfredo Puroy Lator, D. Ramon Cando Garcia, a los fines de celebrar sesión pública ordinaria de primera convocatoria bajo la Presidencia del h. Alcalde D. Jose Daru Fajula, asistido del h. cuñado de la Corporación D. Jaime Mora Quans, y abierto el acto por la Presidencia se dio principio a la sesión con la lectura del borrador del acta de la sesión anterior, que fué aprobada por unanimidad, procediéndose seguidamente a tratar de los asuntos que figuraban en el orden del día, sobre los cuales se adoptaron los siguientes acuerdos.

I. Dar cuenta escrita del Ministerio de la Vivienda,
sobre información pública al proyecto de delimitación,
área de actuación, Sabadell-Tarrosa y San Quirico de
Tarrosa.

Visto el ejuto del Ministerio de la Vivienda, (Dirección General de Urbanismo n.º 11.389, de fecha 11 del actual al que se acompaña Proyecto de delimitación del área de actuación, Sabadell-Tarrosa y San Quirico de Barrasa a los fines de información pública.

Visto que por la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda a cuyo Organismo, ha sido referido, digo remitido, por el referido Ministerio la documentación pertinente con orden de que dicha información se inserte mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia.

Visto que, examinado el mencionado Proyecto del que resulta, que afecta la referida delimitación tan solo en una su-

perficie mínima este término municipal, la Corporación por unanimidad acuerda.

Que se evite en su día, el preceptivo informe para ulterior resolución.

II. Cuento general del Presupuesto de 1970. -

Fue presentada la Cuenta general del Presupuesto del ejercicio de 1970, acordándose por unanimidad y a efectos de reclamaciones se inserta mediante anuncio al Boletín Oficial de la Provincia.

III. Fue igualmente presentada la Cuenta General de la Administración del Patrimonio e igualmente por unanimidad se acordó a efectos de reclamación y observación, se inserte el correspondiente anuncio al Boletín Oficial de la Provincia.

IV. Reclamación formulada, concepto arbitrio Plus-Valie,
por D. Pablo Abad Píera. - Vista la reclamación formulada por D. Pablo Abad Píera, en los expedientes de Plus-Valia nos. 63 y 64 de 1969:

ATENDIDO, que el reclamante manifiesta su discrepancia con las liquidaciones giradas por considerar que los terrenos en cuestión, tienen la consideración de rústicos, no estando por tal causa sujetos a tributación.

ATENDIDO, que como prueba, ha presentado la escritura de segregación, otra nueva, división horizontal y vertical, otorgada ante el notario D. José Leó de la Justicia por D. Juan Casanueva Salcedo, con fecha 4 de Agosto de 1966; en segundo lugar diversos documentos privados que atestiguan contratos de aparcería y renuncia de los derechos de tanteo y retracto a favor de los señ. D. Florencio Navarro, D. Antonio Lorente, D. Cayo Fuentes y D. José Creus.

ATENDIDO, que respecto a la alegación formulada, el artículo 510 de la Ley de Régimen Local, en su párrafo 1º que solamente excluye del arbitrio, aquellos terrenos afectados a explotaciones agrícolas, forestales y ganaderas o mineras y que no tengan después la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artº 499 de la misma Ley.

ATENDIDO, que de las pruebas presentadas, ninguna puede considerarse verdaderamente eficaz, por cuanto, si examinamos la primera, en ningún momento podremos encontrar en ella, el documento técnico necesario que pueda dejar constancia de una efectiva explotación, en el momento de efectuarse la transmisión, condición esencial para la ejecución del arbitrio, como lo consignan las sentencias de 18 de marzo de 1959 y 21 de junio de 1963.

ATENDIDO, que examinada la segunda prueba, vemos que el artículo 1.225 y ss. del Código Civil, se establece que para que los documentos privados tengan eficacia frente a terceros han de estar reconocidos legalmente y así lo confirman los arts. 602 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 313 de la Ley Hipotecaria.

ATENDIDO, que no se ha mostrado en ningún momento la condición de no sofars, de los terrenos, circunstancia que han de darse siempre conjuntamente con la explotación para quedar exentos del arbitrio.

Por todo ello el Ayuntamiento, por unanimidad ^{acuerda} ^{de conformidad con el dictamen emitido por el Abogado liquidador} ^{acuerda} ^{DESESTIMAR}, la reclamación interpuesta por D. Pablo Abad Piere, en los expedientes de Plus-Valía nos. 63 y 64 de 1969.

Que se notifique el presente acuerdo al interesado, advirtiéndole que contra dicho acuerdo y dentro del plazo de quince días, cabe recurso económico-administrativo ante el Tribunal Provincial, siendo potestativo el previo recurso de reposición que en idéntico plazo de quince días puede interponer ante el propio Ayuntamiento. Y que ello, no obstante, puede interponer los que estime pertinentes.

V. Reclamación formulada concepto arbitrio Plus-Valía, por D. Ramon Vall Rimblas. —

Vista la reclamación interpuesta por D. Ramon Vall Rimblas en los expedientes de Plus-Valía números 61 y 62 de 1969.

ATENDIDO, que el reclamante manifiesta su discrepancia

84
con las liquidaciones giradas, por considerar que los terrenos en cuestión, tienen la condición de rústicos, no estando por tal causa sujetos a tributación.

ATENDIDO, que como prueba ha presentado la escritura de segregaciones, obra nueva, división horizontal y venta, otorgada ante el notario D. Jesús Led de Lajustia, por D. Juan Casanueva Sallent, con fecha 4 de Agosto de 1966 y en segundo lugar diversos documentos privados que atestiguan contratos de aparcería y renuncia de los derechos de tanteo y retracto a favor de los señ. D. Florencio Navarro, D. Agustín Lorente, D. Cayo Puente y D. José Creus.

ATENDIDO, que con respecto a la alegación formulada, el artículo 510 de la Ley de Régimen Local, establece en su párrafo 1º, que solamente estarán exentos de arbitrio, aquellos terrenos afectos a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas o mineras, y que no tengan además la consideración legal de solares, a tenor de lo dispuesto en el artº 499.

ATENDIDO, que de las pruebas presentadas ninguna pueda considerarse verdaderamente eficaz, por cuanto si examinamos la primera, en ninguno momento puede considerarse como documento de carácter técnico que pueda considerarse, digo, que pueda dejar constancia de una efectiva explotación en el momento de constituirse la transmisión, condición esencial para la ejecución del arbitrio, como lo consiguen las sentencias de 18 de Marzo de 1959 y 21 de Junio de 1963.

ATENDIDO, que examinada la segunda prueba vemos en el artículo 1.225 del Código Civil, se establece que para que los documentos privados tengan eficacia frente a terceros han de ser reconocidos legalmente y asimismo lo confirman los artículos 602 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 313 de la Ley Hipotecaria.

Por todo ello el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen emitido por el h. Abogado Liquidador, por

unanimidad de acuerdo :

DESESTIMAR, la reclamación interpuesta por D. Ramon Vall Cambas en los expedientes de Plus-Valía nos. 61 y 62 de 1967, y

Que se notifique el presente acuerdo al interesado, con la advertencia de que contra dicho acuerdo y dentro del plazo de quince días cabe recurso económico-administrativo ante el Tribunal Provincial, reído potestativo el previo recurso de reposición que en idéntico plazo de quince días puede interponer ante el propio Ayuntamiento. Y que ello, no obstante, puede interponer lo que estime pertinente.

VI. Reclamación formulada, concepto de Plus-Valía, por D.º Rita Gubern Balcells. -

Vista la reclamación formulada por D.º Rita Gubern Balcells, en los expedientes de plus-valor nos. 58 de 1967.

ATENDIDO, que la reclamante manifiesta la improcedencia de la liquidación girada, por considerar que los terrenos en cuestión tienen la consideración de rústicos, no estando por tal causa sujetos a tributación.

ATENDIDO, que como prueba ha presentado la escritura de segregación, obra nueva, división horizontal y ventos, otorgada ante el Notario D. Jesus Sed de Lajusticia por D. Juan Casanueva Sallent, con fecha 4 de Agosto de 1966, en segundo lugar diversos documentos privados, que atestiguan contratos de aparcería y renuncia de los derechos de tanteo y retracto a favor de los señ. D. Florencio Navarro, D. Agustín Lorente, D. Cayo Fuentes y D. Jordi Creus; y en tercer lugar diversos escritos que acreditan la Cooperativa de Criadores de ganado de Cerda, Jefatura Agronómica de Barcelona, contrato de aparcería, etc.

ATENDIDO que respecto a la alegación formulada, el art.º 510 de la Ley de Régimen Local, establece en su párrafo 1º que solamente estarán exentos del arbitrio, aquellos terrenos

afectas a explotaciones agrícolas, forestales, ganaderas y mineras y que no tengades ademas la consideracion de rosas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 499 de la mencionada ley.

ATENDIDO, que de las pruebas presentadas, ninguna puede considerarse verdaderamente eficaz, por cuanto si examinamos la primera, veremos que no puede tener la eficacia de un documento de carácter técnico que pueda dejar constancia de una efectiva explotación en el momento de constituirse la transmisión, condición esencial para la ejecución del arbitrio como lo consiguen las sentencias de 18 de marzo de 1959 y 21 de junio de 1963.

ATENDIDO, que examinada la segunda prueba, vemos que el artículo 1.245 y ss. del Código Civil establece que para que los documentos privados tengan eficacia frente a terceros, han de estar reconocidos legalmente y así lo confirman los artículos 603 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 313 de la Ley Hipotecaria.

ATENDIDO que respecto a la tercera de las pruebas, ninguna de ellas nos prueba ni da fe de que el terreno o terrenos estuviesen dedicados a la explotación agrícola en el momento de la transmisión, ya que la fecha de tales escritos no se aproximan a la fecha en que se efectuaron las ventas.

ATENDIDO que en ningún se ha demostrado la condición de no rosas de los mencionados terrenos, circunstancia que ha de darse conjuntamente con la otra exigida como lo demuestra el artº 510 de la ley.

Por todo ello el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen con el Sr. Abogado Liquidador, por unanimidad acuerda.

Desestimada la reclamación interpuesta por Dº Rito Zubere Balcells en los expedientes de Plus-Valía nº 58 de 1969. y.

Que se notifique el presente acuerdo a la interesada advirtiéndole que contra dicho acuerdo y dentro del plazo de quince días, cabe recurso económico-administrativo ante

el Tribunal Provincial, siendo potestativo el previo recurso de reposición, que en idéntico plazo de quince días, puede interponer ante el propio Ayuntamiento. Y que ello, no obstante, puede interponer lo que estime pertinente.

VIII. Reclamación formulada concepto arbitrio Plus-Valia por D. José Casamitjana Sallent.

Vista la reclamación formulada por D. José Casamitjana Sallent, en los expedientes de Plus-Valia n.ºs 58-61-62-63-64-65 de 1969.

Atendido que el reclamante manifiesta que le ha sido enviado por el Ayuntamiento, liquidación del arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos según los expedientes referenciados relativa a la finca "Masos Pallás" transmitida en venta el cuatro de Agosto de 1966 a D. Pablo Abad Puera, D. Ramon Vall Quilbas y D.ª Rita Gubern Batcell y considera que el pago de tal arbitrio ha de ser satisfecho por los citados compradores.

ATENDIDO, que como prueba, ha presentado copia de la escritura de repregación, otra nueva y división horizontal y ventas otorgadas ante el notario D. Jesús Sed de Llagustian, en Sabadell a 4-8-1966.

ATENDIDO que el art.º 517 de la Ley del Régimen Local establece que el arbitrio recaerá sobre el enajenante, de conformidad con la naturaleza jurídica de éste, que trata de devolver a la colectividad una parte del mayor valor que ha ganado en terreno, sin el esfuerzo económico del propietario.

ATENDIDO, que no obstante en el art.º 518 determina que el adquirente estará obligado al pago, el cual podrá salvo pacto en contrario, repercutir sobre el enajenante el importe del gravamen que legalmente recaiga sobre éste.

ATENDIDO, que la Ley y el art.º 112 del Reglamento de Haciendas Locales, disponen que las liquidaciones que la administración practique por este arbitrio, deberán notificar.

se integramente con los datos que allí consigna, a las personas naturales y jurídicas interesadas, a que se refieren los arts. 517 y 518 de la mencionada ley, y como el enfrente de no haberse pactado nada de contrario, está interesado el modo de practicarse la liquidación y como se consigna en los sentencias del T. S. de 19 de Mayo de 1933, 22 de Febrero de 1952 y 19 de Noviembre de 1962, el enfrente debe tener conocimiento oficial de la liquidación mediante notificación en forma.

Por todo ello el Ayuntamiento, de conformidad con el dictamen emitido por el h. Abogado Liquidador, por unanimidad acuerda.

Desestimar la reclamación interpuesta por D. Juan Cayamustana Salient, en los expedientes de Pluj-Valle, nos. 58-61-62-63-64 y 65 de 1969, y

Que se notifique el presente acuerdo al interesado, advirtiéndole que contra dicho acuerdo y dentro del plazo de quince días, cabe recurso económico-administrativo ante el Tribunal Provincial, siendo potestativo el previo recurso de reposición, que en idéntico plazo de 15 días puede interponer ante el propio Ayuntamiento. Y que ello, no obstante, puede interponer lo que estime pertinente.

VIII. Plan Bienal, 1970-71 de Cooperación Provincial

Se da cuenta de haberse recibido la carpeta de documentación del Plan Bienal 1970-71, de Cooperación Provincial de la Exma. Diputación Provincial de Barcelona, en la que figura la ayuda económica para urbanización con la cantidad de 100.000 pesetas, que comunica haber sido aprobada por la Superintendencia a los efectos de poder solicitar la efectividad de la referida ayuda.

IX. Expediente de Suplemento de Crédito por medio del Superávit, ejercicio anterior. - Dada lectura del expediente al efecto tramitado, visto el informe de intervención y el informe favorable de la Comisión de Ha-

cuenda y detallados ampliamente cada uno de los ex-
 ferros que comprende dicha propuesta, su objeto y fines,
 y encontrándosela conforme con los servicios que presta a
 cargo de la Corporación Municipal, a los que puede
 atenderse de conformidad con el artículo 691 de la
 Ley de Régimen Local mediante la cantidad de
 SEISCIENTAS SESENTA MIL PESETAS, resultante y su apli-
 cación de los intereses sobre los pagos del último presupus-
 to y ejercicio liquidado, se acordó por unanimidad.
 1º Aprobar la ventada propuesta de suplemento de
 crédito en la forma siguiente.

- a) Cantidad utilizada con cargo al superavit disponi-
 ble SEISCIENTAS SESENTA MIL PESETAS.
- b) Suplementos que se acuerdan

CAP.	ART.	CONC.	PART.	TÍTULOS DE LAS PARTIDAS	CONSIGNACION QUE TENGAN	CANTIDAD SUPLEMENTADA	TOTAL RESULTANTE
1	1	1	108	PREMIO RECAUDACION	50.000,-	60.000,-	110.000,-
1	2	1	101	MUTUAL. ADMON. LOCAL	71.000,-	50.000,-	121.000,-
1	2	3	103	MONT. LABORALES	18.000,-	10.000,-	28.000,-
1	2	4	104	SEG. SOCIALES	70.000,-	50.000,-	120.000,-
1	2	5	105	ASIST. MEDIC. FARM.	10.000,-	20.000,-	30.000,-
2	Uº	2	207	PLACAS SEÑALIZACION	15.000,-	10.000,-	25.000,-
2	Uº	4	404	CONSERV. EFUELOS	50.000,-	50.000,-	100.000,-
2	Uº	4	405	FESTIVOS	30.000,-	20.000,-	50.000,-
2	Uº	5	502	ABASTEC. AGUAS	500.000,-	150.000,-	650.000,-
2	Uº	5	504	ALUMBRADO PUBLICO	160.000,-	100.000,-	260.000,-
2	Uº	5	505	CONSERV. VIA PUBLICA	150.000,-	125.000,-	275.000,-
2	Uº	5	506	LIMP. VIAS PUBLICAS	5.000,-	5.000,-	10.000,-
5	2	-	101	PREM. COBRO DIPUTAC.	12.000,-	10.000,-	22.000,-
TOTALES..					1.141.000,-	660.000,-	1.801.000

2º Que este expediente de modificación de crédito, sea expuesto
 al público durante quince días hábiles, previo anuncio en el
 Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos

de esta Casa Consistorial, de conformidad con lo previsto en el citado texto legal.

3º. Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley n.º 48 de 23 de Junio de 1966, se remita copia de este expediente al Ilustísimo h. Delegado de Hacienda y al Servicio de Inspección y Asesoramiento.

Fuero habiendo más asuntos a tratar, la Presidencia declaró terminado el acto, y la sesión fue levantada a las veintichés horas, de todo lo cual, como Secretario, certifico.

Pere Trami

Juan López

Jordana

Juan Pérez

Pere

Alfredo

Juan

